



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05001 31 10 001 **2023 00339 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Allegará poder debidamente conferido para impetrar la acción que pretende de conformidad a lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, con su respectiva presentación personal ante notario, o en caso que el mandato se haya otorgado a través del correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la ejecutante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Ley 2213 de 2022). **Se advierte que el poder deberá contener el correo electrónico que la apoderado judicial tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Es menester indicar a la abogada que una vez revisado**

el SIRNA, el Despacho da cuenta de que esta no cuenta con un correo electrónico registrado, por lo cual se le insta para tal fin. en caso de no permitir la visualización, se le requiere a fin de que allegue el certificado donde integre la dirección electrónica para notificaciones.

SEGUNDO. – Sin ser motivo de rechazo manifestará bajo la gravedad del juramento la forma como obtuvo la dirección electrónica del demandado y allegará las evidencias correspondientes. En caso de desconocerlo, deberá manifestarlo bajo la gravedad de juramento

TERCERO. – . Adecuará el literal A de la pretensión de la demanda en el sentido de relacionar de manera individual, una a una, el valor de cada una de las cuotas alimentarias hasta el momento de presentación del libelo demandatorio, tal y como fue estipulado en el título ejecutivo (quincena a quincena, mes a mes, etc.) por cuanto cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley. Asimismo, deberán relacionarse los abonos hechos por la ejecutada si los hubiere.

CUARTO. –. Allegara copia legible del registro civil de nacimiento de la menor beneficiaria, al igual que de la cédula de ciudadanía de la ejecutante

QUINTO. – – Excluirá la pretensión denominada “MEDIDA ANTICIPADA”, considerando que ésta no resulta acumulable a las demás pretensiones, por cuanto va encaminada a la obtención de información. En su lugar, la relacionará como una solicitud adicional en un acápite independiente y, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 78, numeral 10, del C.G. del P., la parte acreditará haber agotado la gestión de la obtención de la información

requerida mediante derecho de petición, según lo consagra la parte final del inciso 2º del artículo 173 *ibídem*.

Una vez acredite lo anterior, la parte, además, deberá indicar la relación de dicha solicitud respecto al presente proceso ejecutivo, lo anterior, teniendo en cuenta que el monto de la cuota de alimentos se hizo sobre un valor fijo y no sobre algún porcentaje salarial.

SEXTO. – En vista de que con la vigencia de la Ley 2213 de 2022 no es posible aportar en físico la primera copia del título que presta mérito ejecutivo, deberá hacer la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60d1cdbe1a7c38dbf9d320134838da08398135c553c11105cb7701c9137d82c**

Documento generado en 23/06/2023 02:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>